

RECENSIÓN BIBLIOGRÁFICA

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios públicos

JAVIER MARTÍN FERNÁNDEZ y JAIME ANEIROS PEREIRA

EDERSA, Madrid, 2004, 269 págs.

La aplicación del ordenamiento jurídico tributario casi siempre exige contar con la doctrina científica, además de la jurisprudencia. Y la exposición de la doctrina científica suele adoptar el comentario de la ley reguladora, precepto a precepto, con análisis simultáneo de las normas jurídicas que tengan alguna relación con la disposición que se examina, además de la jurisprudencia y las aportaciones de tratadistas y comentaristas.

Ello es hoy posible y aun recomendable porque el legislador elabora las disposiciones que aprueba siguiendo la sistemática que la Ley General Tributaria de 1963 estableció, la de 2003 ha perfeccionado y la doctrina respalda.

Este sistema de estudio y examen es el que siguen Javier MARTÍN FERNÁNDEZ y Jaime ANEIROS PEREIRA, doctores en Derecho y profesores universitarios de Derecho Financiero y Tributario, en la obra que me propongo reseñar después de resaltar su utilidad y excelente calidad.

Los autores con reconocida autoridad científica en las materias jurídicas incluidas las tributarias comentan la Ley 8/1989, de Tasas y Precios públicos, con todo rigor actualizada y sin prescindir de la cita y valoración de la doctrina disponible en su evolución histórica.

La profundidad y acierto de los estudios que la mencionada obra contiene, impiden, al menos a mí, analizar sus aportaciones sin incurrir en reiteraciones que quien la consulte no las necesita dada la claridad y precisión con que son expuestos.

Pero las aportaciones relativas a los conceptos y diferencias de las tasas y de los precios públicos (págs. 23 a 50) brindan la oportunidad de exponer algunas consideraciones distintivas que no siempre se encuentran en los respectivos textos legales, pero que estimo podrían servir para reordenar la expresada materia.

En la definición de las tasas entiendo debería primar el carácter obligatorio de la llamada «provocación del gasto público». Y esta obligatoriedad de la solicitud o demanda de la prestación administrativa no debe ser sólo decisión de la Ley, sino que puede venir impuesta por la propia

realidad socioeconómica como hace muchos años mantuvo el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en estudio magistral y relevante, que no dejan de citar los autores de la obra que se anota. Es decir, no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Otra consideración a exponer es la relativa al grado de aplicación del principio de reserva de Ley, pues así como en los impuestos no hay otra referencia que la capacidad económica a gravar, en las tasas existe una magnitud (la prestación administrativa) que permite o consiente que la aplicación de dicho principio constitucional no sea tan rígida, esto es, que no actúe como un «férreo corsé» (pág. 39).

También sería deseable que la coactividad que preside la redacción del artículo 31.1 de la Constitución Española se aproximara al concepto de tributo, tanto cuando en él rige el principio de beneficio o equivalencia económica, como cuando responde al principio de capacidad de pago o económica en toda su extensión.

Un criterio útil en la materia que se plantea debiera ser el del mercado, pues cuando éste no existe por la vigencia de un monopolio legal o de hecho, los conceptos a establecer o a utilizar quedarían amparados por la propia realidad económica. Así todos aquellos supuestos en que se perfilan las diferencias en función del régimen de Derecho público aplicable se verían fortalecidos con el expresado respaldo y no dependiendo, por tanto y exclusivamente del arbitrio de la decisión legal. Al fin hay que reconocer, y cada día más, que el sustrato económico empapa la materia tributaria. La consideración del dominio público en la definición de la tasa es buena muestra de ello.

Y si se plantea el concepto del precio público cuanto más se aleje de la norma jurídica tanto mejor. Admitida la existencia de la empresa en el seno del sector público (véanse los correspondientes preceptos de la Ley General Presupuestaria), el concepto del precio con el aditamento de público se enmarcará en el mercado si la respectiva empresa está en el mercado, pues si no estuviera en él, entraría en juego.

Por último, si se diera un paso firme a favor de la diferencia que existe entre el impuesto de un lado, y las tasas y las contribuciones especiales, de otro, se opina que muchas de las cuestiones que hoy se plantean desaparecerían al renunciar a buscar soluciones jurídicas integrales en materia tributaria.

Esperando se me perdonen las anteriores proposiciones en lo que tengan de heterodoxas, he de felicitar, además de agradecer, a los autores por su documentada y cuidada obra.

César Albiñana García-Quintana

Profesor emérito de la Universidad San Pablo: CEU